

ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO PÚBLICO CON QUIOSCOS E INDUSTRIAS CALLEJERAS (Aprobado provisionalmente por El Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 1999)

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20, en relación con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de quioscos e industrias callejeras en terrenos de uso público local, que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local por instalación de quioscos e industrias callejeras en la vía pública.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo .- Son sujeto pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º.- Responsables.- Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria..

Artículo 5º.- Cuota tributaria.- (modificado*)

- 1.- Se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente
- 2.- A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de la presente tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa única.- Toda clase de quioscos o industrias callejeras situados en la vía pública, destinados a la venta al por menor de toda clase de artículos, sin puesto fijo, por cada día o fracción, 400 pesetas

Artículo 6º.- Devengo.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo ó el aprovechamiento especial del terreno de uso público local, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 7º.- No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa

Artículo 8º.- Normas de gestión.-

- 1.- Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en la presente ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización.
- 2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa indicada se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo autorizado.
- 3.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, ó a reparar los daños causados previo depósito de su importe.

Artículo 9 º.- Infracciones y sanciones.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias , así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso , se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la LGT.

Disposición Final

1.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación ó derogación expresa.

2.- La presente Ordenanza que consta de nueve artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de noviembre de 1999.

*Última modificación: 20 mayo 2010

"Artículo 5º.- Cuota tributaria.-

1.- Se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente

2.- A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de la presente tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- a. Toda clase de quioscos o industrias callejeras situados en la vía pública , destinados a la venta al por menor de toda clase de artículos , sin puesto fijo , por cada día o fracción, 6€"
- b. Toda clase de puesto, barraca, caseta de venta, espectáculo, atracción, recreo y demás puestos destinados a la venta al por menor de toda clase de artículos durante las festividades locales:
 - de 0-5m2: 6€ al día
 - de 6-10m2: 8€ al día
 - de 10-20m2: 10€ al día
 - a partir de 20m2: 15€ al día"